

## República de Colombia



## RAMA JUDICIAL

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, agosto once ( 11 ) de dos mil quince ( 2015)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ELQUI ALFREDO SEPULBEDA TABORDA Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL- POLICIA ANTINARCÓTICOS</b>
<b>MAGISTRADA:</b>	<b>TERESA HERRERA ANDRADE</b>
<b>EXPEDIENTE :</b>	<b>50001- 33 – 33-007 – 2015– 00071- 01</b>

Resuelve la Corporación en segunda instancia el recurso de apelación formulado por el accionante, contra el auto proferido el 27 de febrero del 2015, por el **JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, mediante el cual rechaza de plano la demanda por caducidad.

**I. ANTECEDENTES****HECHOS**

1.- Se resumen en los presuntos daños ocasionados a los actores, con ocasión de la pérdida súbita de la vista del ojo izquierdo del menor **YOJAN DAVID SEPULVEDA CASTRO**, como consecuencia de la aspersion realizada en la **VEREDA YARUMALES** del **MUNICIPIO DE LA MACARENA- DEPARTAMENTO DEL META**, el día **19 de septiembre de 2012**, hecho que también al parecer generó pérdidas de cultivos de pastos de propiedad de aquellos.

**PROVIDENCIA APELADA**

El A-Quo rechazó de plano la demanda, por considerar que se había configurado la **CADUCIDAD**, pues la fecha en la que tuvo conocimiento del daño los actores fue el **19 de septiembre de 2012**, día en que se realizó la aspersion o fumigación, situación de conocimiento de los actores, quedando habilitados para demandar a partir del **20 de septiembre de 2012**, venciendo el plazo el **20 de septiembre de 2014**, pero como quiera que se convocó a conciliación extrajudicial el **19 de septiembre de 2014**, se suspendió el término hasta el **18 de diciembre de 2014**, fecha en la que se declaró surtido y fracasado el trámite conciliatorio, reanudándose este, el **19 de diciembre de 2014**, teniendo plazo para demandar hasta el **13 de enero de 2015**, sin embargo, como se avizora del acta individual de reparto, esta se presentó el **05 de febrero de 2015**, cuando ya había operado el fenómeno procesal aludido ( fls 48 – 49 C-1ª inst.).

## ECURSO DE APELACIÓN

La anterior providencia fue apelada por el apoderado de los demandantes, dentro del término legal, con fundamento en el siguiente razonamiento:

Aduce que cuando se trata de daños que afectan la salud o integridad física de la persona, la magnitud del mismo no se puede establecer sino con la intervención del profesional de la medicina, y para el caso en comento, la aspersión se realizó en el mes de septiembre de 2012, sin embargo, el menor debió ser valorado médicamente en el **HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO META**, lo que significa que debió ser trasladado desde el **MUNICIPIO DE LA MACARENA**, hasta la capital del Departamento, no precisamente el **19 de septiembre de 2012**, situación que sin lugar a dudas lleva a inferir que el joven tuvo que ser sometido a un tratamiento prolongado, por lo que, las circunstancias del daño no se conoce de inmediato, en suma, **el daño no se podía establecer el mismo día que sufrió el baño con el herbicida empleado** por miembros de la **POLICIA NACIONAL**.

Para el sustento de su argumento, trae a colación una sentencia del **H. CONSEJO DE ESTADO**, que habla sobre la manera de computar el término de caducidad cuando se trata de afecciones a la salud.

Finaliza diciendo, que en la demanda planteó la importancia de la última valoración médica realizada en el año 2014, máxime cuando fue necesario la intervención de varios especialistas, por lo tanto, esta valoración se debe tener en cuenta para establecer el daño en sí, su magnitud, su temporalidad o permanencia, que no se podía saber el día de la aspersión (fls 48 y 49 C-1ª inst.).

## ACTUACIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

Con providencia del 14 de julio de 2015, se avocó conocimiento de la presente diligencia, en la etapa procesal correspondiente (fl 4 C-2 inst.).

## II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 153 del C.P.C.A, este Tribunal es competente para conocer en 2ª instancia el recurso de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, tal como es, el que rechaza la demanda ( artículo 243, Inciso 1º C.P.C.A.) por caducidad de la acción ( artículo 169, inciso 1º C.P.C.A).

El asunto en cuestión, se centra en decidir, si la pretensión de reparación directa incoada, se presentó por fuera del término establecido en la Ley.

Tenemos que el artículo 164 del C.P.C.A., señala la oportunidad para presentar la demanda, que para la de reparación directa, el numeral 2º, literal i, consagró un término de 2 años, contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, si fue en fecha posterior, siempre y cuando, pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

De esta manera, la caducidad se produce cuando el plazo concedido por la Ley para ejercer la respectiva acción ha vencido, lo cual constituye un presupuesto para el ejercicio del derecho de acción. El término de caducidad fijado por el Ordenamiento Jurídico, se fija sin consideración a situaciones personales, pues lo que se busca es garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales frente a

Rad. 500013333007-2015-00071-01 RD.

Actor: **ELQUI ALFREDO SEPULBEDA TABORDA Y OTROS**

Demandado: MNISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL- POLICIA ANTINARCÓTICOS

situaciones en las cuales el interesado no activa el aparato jurisdiccional dentro del término establecido, así que, corresponde a las partes asumir la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo señalado por la Ley, y de no hacerlo, pierden la posibilidad de ejercer su derecho por vía judicial.

La figura en mención no admite en principio suspensión, salvo que se presente una solicitud de conciliación extrajudicial, de acuerdo a lo establecido por el artículo 21, de la Ley 640 de 2001, la cual constituye requisito de procedibilidad en asuntos donde se pretenda la reparación directa, tal como lo señala el artículo 13, de la Ley 1285 de 2009.

En tal sentido, el artículo 21, de la Ley 640 de 2001 y el Decreto 1716 de 2009, reglamentario del referido artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, indican que la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de caducidad de la acción, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la misma ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo 20, **lo que ocurra primero**.

Teniendo en cuenta, que la caducidad implica la pérdida de oportunidad para reclamar por vía judicial los derechos que se consideren conculcados por la acción u omisión del Estado, **solo debe proceder su declaración, cuando existan elementos de juicio que generen certeza en el Juez respecto de su acaecimiento**, por lo que, ante la duda se deberá dar trámite al proceso a fin de que en el mismo se determine, sin asomo de dudas, la configuración o no de la caducidad<sup>1</sup>.

Así las cosas, por regla general el medio de control de reparación directa deberá interponerse en el plazo máximo de 2 años, contadas a partir del día siguiente al acaecimiento del hecho dañoso, no obstante, como lo permite el mismo C.P.C.A y lo ha reconocido la Jurisprudencia del **H. CONSEJO DE ESTADO**, en aquellos casos en los cuales no resulte clara la observancia del término de caducidad, debe computarse desde el **conocimiento del hecho dañoso** y no **a partir de su ocurrencia**, por lo tanto, en los casos en los cuales el **conocimiento o concreción del daño** se produce con posterioridad a la ocurrencia del **hecho dañoso**, en virtud de los principios pro actione y pro damnato<sup>2</sup>, el cómputo del término de caducidad inicia a partir del momento en que el conocimiento o concreción del daño tuvo lugar.

Lo anterior, no significa que el término de la caducidad se prolongue indefinidamente en el tiempo, cuando el daño se postergue más allá del acaecimiento del hecho dañoso que sirve de fundamento a la pretensión, sino que, en esas circunstancias se cuenta a partir del momento en que la parte demandante **tuvo o debió tener conocimiento del hecho dañoso** y no **a partir de su ocurrencia**, esto en aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, aparte de que el artículo 164 ya mencionado, consagra esta posibilidad, condicionando a que debe probarse la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

En asuntos médicos, el **H. CONSEJO DE ESTADO**<sup>3</sup> ha señalado que se sigue la regla general para el cómputo del término de caducidad, esto es, que inicia a

---

<sup>1</sup> Auto del 09 de mayo de 2011, Sección 3ª, Subsección C, C.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 25000-23-26-000-2010-00681-01(40324).

<sup>2</sup> Sentencia del 09 de abril de 2014, Sección 3ª, Subsección A, C.P. MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Radicado 68001-23-15-000-2000-03105-01(34729).

<sup>3</sup> Sentencia del 24 de marzo de 2011, Sección 3ª, Subsección C, C.P. ENRIQUE GIL BOTERO, Radicado 05001-23-24-000-1996-02181-01(20836).

Rad. 500013333007-2015-00071-01 RD.

Actor: **ELQUI ALFREDO SEPULBEDA TABORDA Y OTROS**

Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL- POLICIA ANTINARCÓTICOS

partir del día siguiente de la ocurrencia del hecho, omisión u operación administrativa que desencadena el daño, sin embargo, ha hecho mención de dos supuestos en los cuales esta regla no tendría aplicación; cuando la persona no ha tenido conocimiento del daño, al margen de que el hecho o la omisión médica se haya concretado en un día distinto o años atrás del momento en el que se establece la lesión antijurídica y cuando **existe un tratamiento médico que se prolonga en el tiempo y respecto del cual se le genera al paciente una expectativa de recuperación**. En este último evento, ha prologado que el conteo de la caducidad no inicia hasta tanto no se haya proferido el diagnóstico definitivo del paciente.

No obstante, señaló el Alto Órgano Corporativo que este matiz, solo tiene aplicación sobre la base de que la demanda se **relacione con la responsabilidad extracontractual del servicio médico sanitario**, así lo indicó:

Es necesario insistir que el matiz introducido sólo tiene aplicación sobre la base de que la demanda se relaciona con la responsabilidad extracontractual del servicio sanitario, salvedad que quedó contenida en la sentencia de 14 de abril de 2010, oportunidad en la que esta Sección discurrió así:

**“Por consiguiente, la valoración médica y la finalización del tratamiento, en el asunto específico, no modifica el conteo de la caducidad**, ya que como se señaló, los demandantes fueron conscientes y, por lo tanto, advertidos del daño desde la fecha en que se produjo el incidente, esto es, el 19 de mayo de 1996, sin que en el caso concreto el conocimiento de las secuelas del mismo, ni la cesación del servicio médico influyan en el cómputo del plazo de caducidad, **máxime si se tiene en cuenta que la demanda se dirige a que sean indemnizadas las lesiones producto del accidente, no las que devienen de un yerro médico.**”<sup>4</sup> (Se destaca).

Como se aprecia, la excepción referida a la “valoración médica final” o de “diagnóstico definitivo”, sólo tiene la virtualidad de prolongar el cómputo de la caducidad en asuntos de responsabilidad médica - hospitalaria, es decir, cuando el daño se concretó en desarrollo del servicio de salud bien a través de un acto médico, paramédico o extramédico.

De esta manera, si bien en la situación bajo análisis, no se discute la responsabilidad médica del Estado, también es, que ante la afección de la salud de una persona, solo se podrá determinar la **concreción del daño** a partir del momento en que es valorado medicamente y no antes, lo que en muchas ocasiones no va a coincidir con la fecha de la ocurrencia del **hecho dañoso**.

En presente asunto, el reproche efectuado en el recurso de apelación se centra en la pretensión resarcitoria del posible daño que se le ocasionó la salud del menor **YOJAN DAVID SEPULVEDA CASTRO**, por hechos ocurridos el **19 de septiembre de 2012**, cuando fumigaron en el sector **VEREDA YARUMALES del MUNICIPIO DE LA MACARENA- DEPARTAMENTO DEL META**.

Para el Juez A Quo los actores tuvieron conocimiento del daño el mismo día de la ocurrencia del hecho dañoso, esto es, el **19 de septiembre de 2012**, por lo que, es a partir del día siguiente que se debe iniciar el cómputo de la caducidad de la acción.

En efecto, si se toma la regla general que el conteo del término de la caducidad inicia a partir del día siguiente a la **ocurrencia del hecho dañoso**,

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente No. 19.154.

Rad. 500013333007-2015-00071-01 RD.

Actor: **ELQUI ALFREDO SEPULVEDA TABORDA Y OTROS**

Demandado: MNISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL- POLICIA ANTINARCÓTICOS

tendríamos que en el caso en comento, este empezaría el **20 de septiembre de 2012**, teniendo plazo para demandar hasta el **20 de septiembre de 2014**, pero como los demandantes elevaron solicitud de conciliación extrajudicial el **19 de septiembre de 2014**, suspendieron el plazo hasta el **18 de diciembre de 2014**, fecha en la que se expide la constancia de que la conciliación fue fallida ( fl 13 C-1ª inst.), por lo que, a partir del **19 de diciembre de 2014** se reanuda el computo de la caducidad, restando 1 día para cumplirla, por consiguiente, tuvieron a más tardar el **13 de enero de 2015**<sup>5</sup>, para radicar la demanda, sin embargo, esta se presentó hasta el **05 de febrero de 2015**, como se tiene del acta individual de reparto ( fl 45 C-1ª inst.).

No obstante, la Sala considera que en el asunto en cuestión no es posible determinar a partir de qué momento se debe iniciar el cómputo de caducidad del presente medio de control de reparación directa, toda vez que, si bien es cierto, no hay duda alguna de la ocurrencia del **hecho generador del daño**, que data del **19 de septiembre de 2012**, también lo es, que no fue a partir de ese momento que los actores conocieron la magnitud del mismo, como era que iba haber afecciones en la salud del menor **YOHAN DAVID SEPULVEDA CASTRO**, por la fumigación que se llevó a cabo en la fecha mencionada.

En efecto, se encuentra una serie de denuncias sobre la fumigación realizada en la **VEREDA YARUMA** del **MUNICIPIO DE LA MACARENA** realizadas unas por el actor **ELQUI ALFREDO SEPULVEDA TABORDA**, como es la que se encuentra a folios 21 – 23 del C-1ª instancia, radicada en la **PROCURADORIA DEPARTAMENTAL DEL META**, el **08 de octubre de 2012** y otra radicada el **01 de octubre de la misma anualidad** ante la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA MACARENA**, donde pone en conocimiento la pérdida de la visión del ojo izquierdo del susodicho menor ( fl 24 C-1ª inst), como también, obra algunos apartes de su historia clínica de la que se puede observar las valoraciones y exámenes que se le han venido haciendo por causa de las molestias que presenta en su ojo izquierdo, desde el **29 de septiembre de 2012**, cuando es remitido del **CENTRO DE SALUD LA MACARENA** al **HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO** ( fls 28 – 40 C-1ª inst), que al parecer tiene relación con la fumigación realizada el **19 de septiembre de 2012**, sin embargo, con solo estos documentos no se puede determinar la **concreción** o **conocimiento del daño** por parte de los accionantes, para efectos de computar el plazo de la caducidad, pues no existe un diagnóstico relacionado con las secuelas que pudo haber dejado dicha fumigación, pues aunque en la autorización de servicios médicos de la **EPS- S COMFAMILIAR** del **08 de octubre de 2012**, se hace mención a que el diagnóstico principal es **disminución de la agudeza visual sin especificación** (fl 34 C-1ª inst.), hasta ese momento no había **certeza** que la misma fuera producto del hecho dañoso que se discute en la demanda.

Así las cosas, no hay **claridad** para este Tribunal respecto al acaecimiento de la caducidad con relación al daño alegado por la pérdida de la visión en el ojo izquierdo del menor **YOHAN DAVID SEPULVEDA CASTRO**, al no contarse con el criterio suficiente desde cuándo se debe empezar el computo de la misma, por lo que, no es dable en esta etapa procesal declararla.

En ese orden de ideas, se deberá proseguir con el trámite del proceso, para que sea en la sentencia, una vez decretadas y practicadas las pruebas que soliciten las partes, donde se estudie y decida si en efecto el presente medio de control se interpuso de forma extemporánea.

Sin embargo, teniendo en cuenta que en la demanda se pretende también el resarcimiento del supuesto daño generado a los cultivos de los actores que

---

<sup>5</sup> Se toma esta fecha, teniendo en cuenta que a partir del 20 de diciembre de 2014, los Despachos Judiciales entraron a vacancia judicial.

se encontraban ubicados en el área denominada **MANEJO ESPECIAL DE LA MACARENA- AMEM**, con ocasión de la aspersión, frente a lo cual la Juez de 1ª instancia declaró que se había configurado la caducidad, ya que hizo referencia de manera general a que el término debía iniciar a partir del día siguiente al acaecimiento del **hecho dañoso**, situación que no discutió la parte actora en el recurso de apelación, ya que solo se centró en el daño ocasionado al menor; por consiguiente, entiende la Sala que los accionantes están de acuerdo con la decisión del A Quo en el sentido de que la declaración de caducidad cobije la **pretensión del resarcimiento de los daños ocasionados a sus cultivos**, por lo que, no puede ser objeto de modificación, atendiendo a que la competencia funcional del Juez en Segunda Instancia se ciñe a los puntos de desacuerdo esgrimidos en el recurso de alzada, como se infiere de la lectura del inciso 1º del artículo 328 del Código General del Proceso, que a la letra dice: **“Artículo 328. Competencia del superior. El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante**, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley” (Negrilla fuera del texto original).

De tal manera, que el fallador en segunda instancia le está vedado decidir sobre aspectos que no fueron objeto de reproche por el apelante, pues precisamente el límite de la competencia funcional lo demarca los argumentos expuestos en el recurso de apelación, por consiguiente, no se podrá remitir a temas distintos a los planteados por el recurrente.

En consecuencia, se **MODIFICARA** parcialmente el auto de 1ª instancia en el sentido de que se deberá admitir la demanda, no sin antes estudiar los demás requisitos de procedibilidad de la misma, pero solo respecto a la pretensión del resarcimiento del presunto daño ocasionado en la salud al menor **YOHAN DAVID SEPULVEDA CASTRO** por los hechos ocurridos el **19 de septiembre de 2012**, para que sea en audiencia inicial se resuelva si se encuentra o no caducado el medio de control de reparación directa respecto de esta pretensión, por las razones aducidas en esta providencia.

Finalmente, es pertinente señalar, que el A Quo omitió correr traslado de la sustentación del recurso de apelación a la parte demandada, tal como lo ordena el artículo 244 del C.P.C.A., empero, como lo indicó el **H. CONSEJO DE ESTADO** en auto del 27 de marzo de 2014, con Ponencia del Dr. **HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, SECCIÓN 4ª** este traslado no es necesario, cuando se apela el auto que rechazó la demanda, porque como no se ha trabado aún la relación jurídico procesal, no hay contraparte que controvierta<sup>6</sup>.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

### **R E S U E L V E :**

**PRIMERO: MODIFICAR** el auto proferido por el **JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, el 27 de febrero de 2015, mediante el cual se rechazó el medio de control de reparación directa por caducidad, en el sentido de que se provea sobre la admisión de la demanda, en lo que respecta a la pretensión del resarcimiento del presunto daño ocasionado en la salud al menor **YOHAN DAVID SEPULVEDA CASTRO**, previo a la verificación de los demás requisitos de procedibilidad.

---

<sup>6</sup> Radicación número: 76001-23-33-000-2013-00330-01(20240).

Rad. 500013333007-2015-00071-01 RD.

Actor: **ELQUI ALFREDO SEPULVEDA TABORDA Y OTROS**

Demandado: **MNISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL- POLICIA ANTINARCÓTICOS**

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa **DESANOTACIÓN** en los respectivos libros.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

Discutida y aprobada en Sala de Decisión de la fecha, según acta

No.001.-

**TERESA HERRERA ANDRADE**

**HECTOR ENRIQUE REY MORENO**

**LUIS ANTONIO RODRIGUEZ MONTAÑO**